



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Link y radicado del expediente:	680012333000-2024-00061-00
Demandante:	CRISTIAN BALDOVINO JARABA , con cédula de ciudadanía No. 1.096.236.798, actuando en nombre propio como ciudadano colombiano Correo electrónico: cristianbaldovino@deaespriellalawyers.com baldovino_04@hotmail.com
Demandado:	IVÁN JESÚS SERRANO MIRANDA , con cédula de ciudadanía No. 13.568.426 en su calidad de concejal electo del Distrito de Barrancabermeja para el periodo constitucional 2024-2027 Correo electrónico: ivanserrano@concejobarrancabermeja.gov.co
Entidad que expidió el acto administrativo demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en adelante RNEC Correo electrónico: notifucacionjudicial@registraduria.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	Nulidad Electoral
Tema:	Se busca la nulidad de la elección de concejal del Distrito de Barrancabermeja – Santander, periodo constitucional 2024-2027, por encontrarse inhabilitado al haber desempeñado funciones como directivo docente / Admite la demanda.

I. LA DEMANDA

Con la demanda de la referencia se pretende, la declaratoria de nulidad de la elección por voto popular que se hizo del señor Iván Jesús Serrano Miranda, concejal electo del Distrito de Barrancabermeja – Santander, para el periodo constitucional 2024-2027, específicamente pretende, la nulidad del formulario E26.

Alega, para fundamentar su pretensión que, el concejal electo incurrió en la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por haber ejercido el cargo de directivo docente en Barrancabermeja un año antes de las elecciones territoriales.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

El asunto es de **primera instancia**: Art. 152.7 literal a) de la ley 1437 de 2011.

La admisión de la demanda competente al Magistrado Ponente: Arts. 276 y 277, en concordancia con el Art.125.3.

B. Sobre la admisión de la demanda

Pese a no estar acreditado el envío simultáneo de la demanda, tratándose el presente caso de una acción pública y que, además, tal actuación procesal se suple con el traslado de la demanda; en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, por reunir los restantes requisitos formales y, haber sido presentada oportunamente, la suscrita magistrada ponente **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído. Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Admitir en primera instancia, la demanda de la referencia, y para su trámite se ordena:

- a) Notificar personalmente** al señor IVÁN JESÚS SERRANO MIRANDA, al correo electrónico inserto en el encabezado de la providencia.
- b) Notificar personalmente** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que expidió el acto acusado, conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativo, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) Notificar por anotación en estados** a la parte actora.
- e) Informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y del Distrito de Barrancabermeja (S). Núm. 5º del Art. 277 del CPACA, para lo cual, la Secretaría de la Corporación remitirá el respectivo oficio.**

Parágrafo. Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA.

Tercero. La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo ordena el Art. 162.8 de la Ley 1437/2011

Cuarto. Registrar este proveído en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES